CIRCULAR INFORMATIVA Nº 30/2024

06/09/2024

Publicación del Decreto-Ley 7/2024, de 31 de julio, dictado por el Gobierno de Canarias, por el que se modifica la Ley 8/2010, de 15 de julio, de los Juegos y Apuestas de esta Comunidad Autónoma

Estimado amigo:

En el Boletín Oficial de Canarias del pasado día 12 de agosto, se publicó el **Decreto-ley 7/2024, de 31 de julio**, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad, la gestión eficiente y la calidad en el empleo público de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como **para la protección de la infancia en el ámbito de los juegos de azar y apuestas**.

Aunque las materias reguladas en este Decreto-Ley no guardan ninguna relación con el juego, en el mismo se han incluido dos Disposiciones Finales (la Séptima y la Décima), que si que tienen incidencia directa sobre la regulación del juego vigente en esta Comunidad Autónoma:

■ En la **DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA** se introducen dos modificaciones:

▫ Por un lado, **se modifica el apartado 7 del artículo 11** de la Ley 8/2010, del Juego y las Apuestas, que queda redactado en los siguientes términos:

REDACCIÓN ANTERIOR	DETALLE DE LAS MODIFICACIONES
7. Reglamentariamente se determinará la zona de influencia en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego por la previa existencia de un centro de enseñanza o un centro permanente de atención a los menores. Esta prohibición será" extensiva a los bares, cafeterías o similares situados en la indicada zona de influencia que no tengan por actividad principal la práctica del juego. Se consideran, a estos efectos, como centros de enseñanza y de atención a menores los que figuren inscritos como tales en los registros oficiales de la Administración sectorial correspondiente y cuyos usuarios potenciales tengan una edad comprendida entre los 12 y los 17 años.	7. Reglamentariamente se determinará la zona de influencia en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego por la previa existencia de un centro de enseñanza o un centro permanente de atención a los menores. ~~Est~~La prohibición **contenida en el apartado anterior** será~~"~~ extensiva a los bares, cafeterías o **establecimientos** similares**,** situados en la indicada zona de influencia que no tengan por actividad principal la práctica del juego. ~~**Se consideran, a estos efectos, como**~~**A los efectos previstos en el apartado 1 este artículo, se consideran** centros de enseñanza y de atención a menores los que**, de acuerdo con su legislación sectorial,** figuren inscritos como tales en los registros oficiales de la Administración sectorial correspondiente y cuyos usuarios potenciales tengan una edad comprendida entre los ~~12~~**6** y los 17 años**, ambas inclusive**.
REDACCIÓN DEFINITIVA TRAS LA MODIFICACIÓN	
7. Reglamentariamente se determinará la zona de influencia en la que no podrán ubicarse establecimientos para la práctica del juego por la previa existencia de un centro de enseñanza o un centro permanente de atención a los menores. La prohibición contenida en el apartado anterior será extensiva a los bares, cafeterías o establecimientos similares, situados en la indicada zona de influencia que no tengan por actividad principal la práctica del juego. A los efectos previstos en el apartado 1 este artículo, se consideran centros de enseñanza y de atención a menores los que, de acuerdo con su legislación sectorial, figuren inscritos como tales en los registros oficiales de la Administración sectorial correspondiente y cuyos usuarios potenciales tengan una edad comprendida entre los 6 y los 17 años, ambas inclusive.	

☞ Esta modificación se lleva a cabo para solucionar el problema que Administración Autonómica consideraba que se había generado a raíz de la Sentencia 130/2022, de 19 de abril, dictada por el TSJ de Canarias, que declaró que, atendiendo a las edades contempladas en la redacción anterior de este artículo (de 12 a 17 años), estas distancias no afectaban a los centros de educación primaria (aunque pudieran existir alumnos con 12 o más años que pudieran estar aún en tales centros). Con la nueva redacción, se viene a dejar claro

que los centros de enseñanza respecto de los que se deben respetar las distancias establecidas incluyen también los de primaria, al fijar la edad de los alumnos desde los 6 años.

Hay que señalar que las distancias establecidas actualmente con respecto a tales centros de enseñanza son: de 200 metros para los establecimientos de juego y 50 metros para los bares con máquinas.

▫ Por otro, **se añade un artículo 11.bis** con siguiente contenido:

REDACCIÓN DE ESTE NUEVO ARTÍCULO
Artículo 11 BIS. Zona de influencia entre salones recreativos y de juegos y bingos 1. La zona de influencia en la que no podrán estar ubicados salones recreativos y de juegos, sea por nueva instalación o por traslado de los autorizados, por la previa existencia de otro salón recreativo y de juegos, será la comprendida en un radio de acción de 200 metros en línea recta, medida sobre plano, desde cada una de las puertas de acceso del que se pretende instalar. Dicha distancia no será aplicable cuando se trate de salones recreativos y de juegos sin acceso directo a la vía pública en centros comerciales, si bien, para los que se pretendan instalar en una misma planta de dichos centros comerciales, la distancia a aplicar será la de 75 metros. 2. La zona de influencia entre un salón recreativo y de juego y una sala de bingo será la comprendida en un radio de acción de 200 metros en línea recta, medida sobre plano, desde cada una de las puertas de acceso del que se pretende instalar. Dicha previsión no resultará de aplicación a aquellos salones recreativos y de juegos y salas de bingo que a la entrada en vigor de esta norma cuenten con autorizaciones vigentes, así como tampoco a la renovación de dichas autorizaciones. Resultará de aplicación, en todo caso, a las solicitudes de traslado de autorizaciones vigentes. 3. A los efectos previstos en el apartado 1 de este artículo, la determinación de centro comercial, respecto de las autorizaciones pertinentes, será emitida por el órgano competente en materia de comercio de la Administración Pública Autonómica, o en su caso, conforme a la normativa sectorial vigente, por la Administración Pública competente.

☞ En este artículo se establece el requisito, exigible a los nuevos salones recreativos y de juegos que se pretendan instalar o reubicar en esta Comunidad, de respetar 200 metros de distancia con respecto a otros locales de la misma naturaleza (algo que ya estaba así regulado con anterioridad), exigiéndose a partir de ahora el respetar también esa misma distancia respecto de las salas de bingo existentes.

■ En la **DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA** se establece lo siguiente:

Disposición final décima. Entrada en vigor. 1. El presente Decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, salvo lo previsto en los dos siguientes apartados. 2. La disposición adicional cuarta entrará en vigor el 1 de enero de 2025. 3. **Lo previsto** en la disposición adicional quinta y **en la disposición final séptima entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2024**.

Este es el punto más conflictivo de esta modificación legal, ya que contempla una retroactividad de las medidas contempladas en la Disposición Final Séptima (que acabamos de comentar), fijando que las mismas serán aplicables desde el día 1 de enero de 2024, lo que afecta a los locales que se estuvieran tramitando durante estos últimos meses y que no respetasen las distancias comentadas (tanto a centros de primaria como a salas de bingo).

Como **ANEXOS** de esta circular adjuntamos el extracto del Decreto-Ley en el que se recogen los apartados comentados, así como un a información remitida en su día por nuestro compañero Alejandro Quintana (Secretario Técnico de APEMARTE) relativa a la Sentencia del TSJ de Canarias antes mencionada.

Esperando que este asunto resulte de tu interés, aprovecho para hacerte llegar un cordial saludo,

Fdo. Jesús Mª Molina del Villar
Secretario General Técnico